

✱

Q-23659

REGLAMENTO

QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto ó Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo vénidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encabezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los quatro Reynos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en los mismos Reynos, excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada, y los Puertos de mar, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellas el orden y exaccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el orden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

En la venta que se haga de carnes de ganado Bacuño, Cabrio, de Cerda y Lanar (exclusa la Obeja) así en las Carnecerías públicas como en los Rastros, Puestos, y Casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las Reses que se atoci-

Venta y consumo por mes.

nan, y lo que se mate para vender en canal) se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio à que se despachen deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos, y que se fijó en el ultimo Reglamento formado para Xeréz de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de à diez y seis onzas de las que se despachen, en lugar de los ocho que prescriben las concesiones del Reyno.

Oveja.

En la venta de carnes de Oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos Puestos un ocho por ciento del precio neto á que se haga la venta, en lugar tambien del catorce por ciento que comunmente se cobra, y se estableció en el mismo Reglamento de Xeréz.

*Menudos y
Despojo.*

De los Menudos, Cabezas y demás Despojos de las Reses, que se vendan al público en dichas Carnecerías, Puestos, y Casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones, en lugar del ocho y medio, y hasta el catorce por ciento de Alcabalas, Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

Pielas.

De las Pielas con lana, ó sin ella, se exigirá un quatro por ciento del precio à que se vendan, en lugar del catorce por ciento, ó tanto fijo

3
por Piel, ó su equivalente, que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina, que tengan las Pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Por cada cabeza de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda ó Lanar (exclusa la Obeja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su termino, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales, siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiastico, en quanto comprehenda su tasa, tres reales.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

RAMO DEL VINO.

En la venta de Vino por menor, que se haga, asi en Puestos públicos como en Casas y Puestos particulares, se exijirá por derechos de Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio neto, que señale la justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde à la octava y reoctava) y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los sesenta y quatro que están señalados, y se están exigiendo: todo siguiendo, en el modo, y forma, la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiendose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Venta y consumo por menor.

*Ventas por
mayor.*

En la venta de Vino por mayor, que para cualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de Viñas, de Rentas ó de Diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas, y Cientos, en lugar del ocho, y hasta catorce por ciento que ahora se cobran, y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias; de Capellanías, Beneficios, ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, Obra-Pía, y demás clases comprendidas en la de Manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

*Contribucion
de vecinos ó
residentes por
sus consumos
al por mayor.*

A los vecinos, y cualesquiera otros residentes en el Pueblo, y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya

trayendolo de otro por cuenta propia, y ya recibiendo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo ocho por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se estén cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo, para que sea igual la contribucion de los Consumidores por mayor, con la de los de por menor. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el Abasto de por menor) y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

*Consumos
de Cosecheros
Seglares.*

Los Cosecheros Seglares, los Almacenistas, Tratantes, y cualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios, ó negociaciones; y para la cantidad de vino que à este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualquiera otra forma; cargando y exigiendoles

los derechos que correspondan à estas salidas, ó data de la especie ; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el Cosechero ó dueño del vino , se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos , que à la sazón se cobren en el Abasto, y ademas un doce por ciento de Alcabalas y Cientos del precio neto , que tambien rija en el Abasto.

*Consumo
de Cosecheros
Eclesiásticos.*

Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las Viñas , ó las posean por sus Capellanías y Beneficios , ó tengan vino de renta ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico , nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia , y segun su tasa consuman en sus casas , familias y labores ; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico , se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo , sin cargarles, ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades , Obras Pías , y demás comprendidas en la clase de Manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737 ; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que vá explicado por lo tocante à Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares , por lo que sea de arrendamiento , ú de qualquiera negociacion.

*Vino que
se quema para
Aguardiente.*

Del Vino que se quema para Aguardiente por Cosecheros ú otra qualquiera persona , solo se ha de exigir por Millones la octava parte del

precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de Vinagre por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un ocho por ciento del precio neto que señalare la Justicia, en lugar del catorce por ciento que generalmente se cobra en dichos Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio, dejando de exigir los treinta y dos maravedis de impuestos fijos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demás advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de Vinagre por mayor, se exigirá el mismo quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, que vá señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que alli se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos, en lugar del ocho, y hasta el catorce por ciento que en el dia se cobra.

Consumo por mayor.

En quanto à los consumos de Vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes, como de Cosecheros, se observará la misma exaccion del ocho por ciento, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demás las reglas y prevençiones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de Aceyte que se venda por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en Casas ò Puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon tenga el precio que tuviere la especie, en lugar del catorce por ciento de Alcabalas, y Cientos, septima parte de su precio neto, y cinquenta maravedis de impuestos fijos que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de Aceyte, que se haga en el Pueblo, y su término para qualquier fin, se exigirá el mismo quatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el Artículo de Venta por mayor de Vino, en lugar del ocho, y hasta el catorce por ciento que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de Cosecheros.

En los consumos de qualesquiera vecinos, y residentes en el Pueblo, que se surtan por mayor; en los de Cosecheros ò Dueños Legos, y en los de Fábricas de Jabón, ò de otro qualesquier género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba, (sin atencion à su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcanques que resulten à los Cosecheros, ò Dueños Legos, se exigirá, además de los expresados tres reales en arroba, un quatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el orden, que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el aceyte que

9
compre en el Pueblo, trayga de otro, ó reciba de regalo, respecto à que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enágenado de la Corona el derecho de Fiel Medidor del Vino, Vinagre, y Aceyte, que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor, además del quatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los Alicances de Cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las Velas de Sebo se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del siete por ciento á que se moderó el catorce en el Reglamento formado para Xeréz) y quatro maravedis en libra por Millones.

RAMO DE JABON.

En la venta de Jabon duro ó blando, sea por mayor, ó por menor se exigirá, en lugar del diez, y hasta el catorce por ciento que se está cobrando, y del siete por ciento á que se moderó últimamente para Xeréz, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, excluyendo para exigirle el derecho de quatro maravedis en libra

10
que tiene esta especie , y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de Velas de Sebo , y Jabon ó alguno de ellos , estuviesen por abasto , y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por veginos ó residentes para su consumo, se les exigira el mismo quatro por ciento que se este cobrando en el Abasto , aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo , para que asi resulte la uniformidad de la contribucion, exceptuando de esta al Estado Ecclesiastico en lo que sea correspondiente a su tasa ; y á todos indistintamente se les exigirán los quatro maravedis en libra de Velas de Sebo, pertenecientes à los diez y nueve millones y medio.

Por qualquiera otra especie , ó género que este por Abasto público en el Pueblo , se seguirá la misma regla de exigir á los sugeros Legos , que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo , aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que asi introduzcan.

ALCABALATORIO POR TODAS LAS *demás ventas, que no se comprehenden en los Articulos antecedentes.*

Ramo del
Viento

En las especies y géneros sujetos al Ramo del Viento , que son, en general, todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo , se cobrarán los derechos siguientes; *con pre-*

vencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes Articulos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.

Por cada fanega de Trigo, que se introduzca de fuera aparte para su venta en el Pueblo de Administracion, se exigirá diez y seis maravedis de vellon... 16.

Por cada una de las de Cebada, Centeno, y demás semillas, doce maravedis..... 12.

Por la Seda en crudo, que se introduzca en la misma forma, se exigirá un dos por ciento del precio á que se venda..... 2.p.100.

Por la Lana churra, comun y ordinaria, id..... 2.p.100.

Por las Hortalizas y legumbres se exigirá un dos por ciento..... 2.p.100.

Por el Lino y Cábamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará..... 00

Por todas las manufacturas de Fábrica del Reyno, que entren de otros Pueblos à venderse en el de la Administracion eventualmente, se exigirá el mismo dos por ciento del precio de nie de Fábrica, que adelante se dirá.... 2.p.100.

Por los Pescados de las Pesquerías del Reyno, que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un dos por ciento..... 2.p.100.

Por todos los demás géneros, especies, y cosas de produccion, fabrica, ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un quatro por ciento..... 4. p. 100.

Por todas las manufacturas, géneros, especies, y cosas de produccion, fabrica, ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un diez por ciento efectivo del precio en que se hagan las ventas..... 10. p. 100.

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo entran: Los Administradores, con el conocimiento debido, formarán, y remitirán á la Direccion General de Rentas, una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas, que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demás cosas del Reyno sujetas á este Ramo del

13

Viento, pues, hecha la cobranza en su entrada, nada se bolverá à exigir por sus reventas en el Pueblo.

*Lana fina,
entrefina, y
Añinos.*

De la Lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, dos reales de vellon de cada arroba en sucio: bien se destine à las Fabricas y consumo del Reyno, ó à su extraccion de él; con declaracion de que estos dos reales se han de exigir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del dueño de ella.

*Venta de Gé-
neros Estran-
geros.*

De las ventas que se executen de Géneros Estrangeros se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente alteracion ó modificacion en algunas clases, ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

*Venta de
teziños, y ma-
nufacturas na-
cionales.*

Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas, ó parages señalados por tal; y en las demás se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fabrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto, en lugar del siete, y mayor tanto por ciento que se ha cobrado hasta el catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

*Pescados del
Reyno.*

En los Pescados de las Pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real Orden de 23 de Diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

*Lino, y Ca-
ñamo.*

En las ventas de Lino, y Cãñamo en rama

ó rastrillado, de estos Revnos, se observará la exención de Alcabalas y Cientos concedida por Real Orden de 9 de Mayo de 1785.

Ventas de Heredades.

En las ventas de heredades y demás enagenaciones que se executen de posesiones, y demás bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiéndose lo mismo por lo tocante à los Censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebajandose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el expresado siete por ciento.

Ventas de Frutos, y Esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar à recogerse por sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de Yervas y Bellotas.

En las ventas, ó arrendamientos de yervas, bellota, y agostaderos del término, y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento, ó venta, si hasta ahora no huviere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de Ganados.

De toda clase de ganados de patirredondo, y parihendido se exigirá un quatro por ciento del precio de su venta, en lugar del ocho y mayor tanto por ciento que se exige, y del siete por

15

ciento que se determinó para Xeréz , en lo correspondiente al patirredondo.

CONCIERTOS O AJUSTES.

De Mercaderes.

Los conciertos, ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno, y por qualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que vá dicho en su lugar, y éstos con respecto á un quatro por ciento, en lugar del siete por ciento que se señaló para Xerez en su particular Reglamento; y sino se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que execuren.

Y por lo tocante á generos extrangeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno , pues se ha de exigir el diez por ciento que vá dicho en su lugar, de todas las ventas que se executen.

De Labradores.

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente , evaquad el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo , sin pagar derecho alguno ; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el Arancel del Viento , por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo, en lugar del

catorce por ciento , que en semejantes casos se exige.

Esquileo de Ganado fino.

Verificándose, en lo general, los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo, y Junio; y no siendo facil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquileo: para evitar extorciones y facilitar su avío, se hará con cada Ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su Cabana, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de Obejas ó Carneros de desecho, Corderos, desperdicios de Lana, Leche, Queso, y demás menores; pero no los Carneros, Pila de Lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

Los Hortelanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de Verduras, Frutas y demás Hortalizas que contengan sus Huertas, en lugar del catorce por ciento que previenen las leyes del Alcabalatorio, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertal de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros Pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menuencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo, de Gallinas, Pollos, Pichones, Huevos, y

otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que entre á venderse de otros Pueblos; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uba, Aceytuna y otros frutos.

Los ajustes de Cosecheros, por la venta de Uba, Aceytuna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un quatro por ciento, en lugar del catorce por ciento que prescriben las leyes del Alcabalatorio.

Chorizos, y Morcillas.

En la venta de Chorizos y Morcillas, frescos ó curados, en lugar del catorce por ciento, se ha de exìgir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos, que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los Jamones curados, en lugar del catorce por ciento, y Millones que se cobran en el Reyno de Sevilla, solo se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos, que tengan este tráfico.

Tratos, y Oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas (que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del catorce por ciento de Alcabalas, y Cientos) se harán por Gremios, ó con cada Individuo en particular, sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

Los Hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y rengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él; han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ò de ambos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser, por ahora, limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceyte y demás frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y à los Artefactos, Derechos Reales, y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por Hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte, tambien, que en las ventas, que despues hicieren de granos y especies, los referidos Hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los Hacendados y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos, y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio, ó im-

porte de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los Hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los Aforos de Vino y Aceyte de Cosecheros del Pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, bajando para el cargo, que se ha de hacer á los Cosecheros de Vino, la quarta parte de la cantidad, que se halle en las vasijas sobre la madre, casca, y atestaduras, por razon de estas y los demás desperdicios que tenga aquella especie; y en el Aceyte el ocho por ciento de borras y desperdicios.

RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

La Renta del quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos, se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

Renta de Nieve.

Tampoco debe hacerse novedad en la exâcion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el Capitulo XII. de la citada Instruccion.

Servicio ordinario.

Aguardiente

Lo mismo se ha de entender, por ahora, con la Quora de Aguardiente con arreglo al mismo Capitulo.

Situados

Los Situados de Alcabalas, Cientos, y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capitulo XI. de la citada Instruccion.

Rentas de Poblacion, Azucres, y Seda

Las Rentas de Poblacion, Azúcares, y Seda del Reyno de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen Reglamentos separados, se han de continuar administrando por el orden y reglas que en ellos están prescriptas.

Madrid 26. de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

Corresponde con el Reglamento de Derechos, que original queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid 27 de Diciembre de 1785.

D. Rosendo Saez
de Parayuelo.

D. Juan Matias
de Arozarena

D. Diego Lopez
Perella.

Del